



"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 17 palabras y 02 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/161/23/XLI
Oficio No. SAC/268/2023/XLI
Hoja: 1/10

ASUNTO: Se desecha de plano el recurso administrativo de revocación.

[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 17 de octubre de 2023.- VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano, de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, el 20 de septiembre del año en curso y recibido en la Oficialía de Partes de esta Subsecretaría de Ingresos adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz el 28 siguiente; mediante el cual promueve recurso administrativo de revocación, que fuera radicado bajo el expediente RRF/161/23/XLI del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la referida Secretaría, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de control 100305233521335C25054 y número de crédito ME-PLUS-1339-2023, de 4 de julio de 2023, emitida por el Director General de Recaudación de la citada Secretaría, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente a marzo de 2023.

RESULTANDO

1. El 8 de mayo de 2023, la Dirección General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades, requirió a [REDACTED] a través del número de control 100305233521335C25054, la presentación de la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, correspondiente a marzo de 2023, requerimiento que fue debidamente notificado el 19 de mayo de 2023.

2. Con motivo de que el hoy promovente, no dio cumplimiento al requerimiento de 8 de mayo de 2023, detallado en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-1339-2023 de 4 de julio de 2023, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n), la cual le fue notificada personalmente el 1 de septiembre del





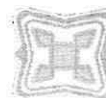
año en curso.

3. Inconforme el ahora recurrente con la resolución administrativa pormenorizada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, a fin de controvenir la multa impuesta por el Director General de Recaudación de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, ofreciendo y aportando en copia simple la siguiente prueba: **a)** identificación oficial, **b)** resolución con número de control 100305233521335C25054 y número de crédito ME-PLUS-1339-2023, así como su respectiva notificación.

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación.

II. Una vez analizado el recurso administrativo de revocación, por medio del cual Rafael Romero Vicedas pretende hacer valer su derecho de impugnar la "*MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD*", con número de control 100305233521335C25054 y número de crédito ME-PLUS-1339-2023, de 4 de julio de 2023, en cantidad de \$1,810.00, como se le hizo de conocimiento en el Acuerdo Quinto, del





documento que contiene dicha multa, se observa a simple vista que no reúne el requisito contenido en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el primer párrafo del diverso 122 del mismo ordenamiento fiscal, al no contener la firma autógrafa de la persona a cuyo nombre se interpone; por lo que en tal virtud, esta resolutoria llega a la conclusión de que no es posible atribuir la autoría de tal documento al citado contribuyente, al resultar indubitable que el contenido de éste, no demuestra la voluntad de la parte interesada, ni la autenticidad del mismo, por lo cual, no se cumple con el requisito esencial para darle validez a su promoción, siendo significativo señalar que, la falta del mismo, no es materia de prevención o requerimiento por parte de las autoridades fiscales para que subsane dicha omisión, como se sustenta mediante criterio del Poder Judicial de la Federación que a continuación de transcribe:

Registro digital: 186944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.93 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1220

Tipo: Aislada

FIRMA AUTÓGRAFA. SU FALTA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO PARA SUBSANARLA. El tercer párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la facultad de la autoridad fiscal de requerir al promovente para que en caso de que una promoción no reúna los requisitos que señala dicho dispositivo, en un lapso de diez días subsane la omisión; tales requisitos se encuentran comprendidos en las cuatro fracciones que contiene dicho dispositivo, los que consisten en que la promoción presentada debe constar por escrito, señalar el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que correspondió en dicho registro, señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción y, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. **Ahora bien, si el escrito mediante el cual el quejoso presentó el recurso administrativo de revocación carece de firma autógrafa, esto significa que no se cumplió con el requisito esencial para darle validez a su promoción, pues no se advierte que haya expresado su voluntad en el referido escrito, ya que tal omisión no implica que quien supuestamente la suscribió efectivamente haya deseado presentar dicho escrito, por lo**





que la falta de firma autógrafa no es materia de prevención o requerimiento por parte de las autoridades fiscales, ya que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación establece como requisito de validez que toda promoción debe estar firmada, por lo que no es válido que se requiera al promovente para que subsane esa omisión”.

En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de defensa que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito presentado e identificar al autor o suscriptor de él, ello porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Luego, si en el presente caso el promovente depositó el recurso de revocación que se atiende, vía Servicio Postal Mexicano, pero éste carece de firma autógrafa, como se advierte de las constancias que integran el expediente abierto por esta resolutoria con motivo del medio de defensa en cuestión, pues en ninguna de las hojas del referido curso, se observa alguna firma o rasgo que acredite su voluntad para presentar dicho medio de defensa, se tiene que el escrito de mérito carece del requisito formal para autenticar la voluntad del contribuyente de ejercer el derecho de acción, pues la presentación de cualquier promoción requiere, como presupuesto esencial, la manifestación de la voluntad por parte de quien acude ante la instancia que debe resolverla, lo que debe cumplirse en forma expresa, mediante la firma, como requisito indispensable.

Criterio anterior que tiene como sustento las siguientes tesis, cuyos datos de identificación y contenido se precisan a continuación:

**“Décima Época
Núm. de Registro: 2016528
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro Libro 53, Abril de 2018, Tomo 1, página 862
Materia(s): Común
Tesis: 2a. XXII/2018 (10a.)**

REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. Conforme al artículo 30. de la Ley de Amparo,





las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado”.

“Registro digital: 242775

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Epoca

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186,

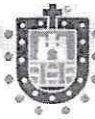
Quinta Parte, pagina 71

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio”.

Para la prosecución correspondiente, es menester de esta autoridad que resuelve hacer alusión que existe la posibilidad de uso de la firma electrónica avanzada que se encuentra al alcance de los contribuyentes para la interposición y trámites de todos los medios de impugnación, lo que hace necesario la utilización de la firma electrónica del promovente, precisamente para identificar quién es el autor de un documento electrónico y con ello apoyar la impartición de justicia con las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, trámite y resolución de sus medios de defensa; por lo que se requiere que se haga a través del sistema correspondiente, pues con ello se puede validar la firma electrónica utilizada mediante el reconocimiento de certificados digitales homologados.





En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, al presentarse de forma impresa el escrito de recurso de revocación, no puede considerarse válido porque no cumple con su función de identificar la autenticidad de la voluntad necesaria para la presentación de un medio de impugnación a la firma autógrafa, aunado a que del texto de los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación no se desprende que se prevea requerimiento alguno en los casos en los que el recurso de revocación se presente sin la firma autógrafa del recurrente, por lo cual la consecuencia ante dicha omisión será el desechamiento de plano del referido recurso, en razón de que las promociones presentadas que carezcan de firma, o bien, en las que ésta no haya sido asentada de manera autógrafa, no pueden considerarse como una manifestación auténtica y fidedigna del propósito o voluntad del promovente y por tanto, serán insuficientes para tener por formalmente realizada la promoción de que se trate, pues se insiste, la mencionada normatividad no prevé, que esta resolutoria se encuentre obligada a requerirle al ocursoante, en ningún plazo, que se presente a subsanar la omisión de firmar su escrito por el que pretendía accionar el recurso de revocación.

Por lo anterior, esta resolutoria estima que la interposición del medio de defensa que se atiende, resulta notoriamente improcedente, lo que conlleva a su desechamiento de plano, en términos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal federal, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra disponen:

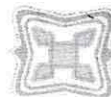
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

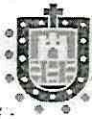
"Artículo 57.- Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo".

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal".

Asimismo, resultan aplicables por analogía, los criterios sustentados en las tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las





cuales se transcriben a continuación:

Registro digital: 2005535

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXXIV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 665

Tipo: Aislada

INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES. SU CONNOTACIÓN. El artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, y que los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado ni formar artículo. Al respecto, la malicia en las promociones se presenta cuando en ellas se identifica la mala fe del promovente, por ejemplo, cuando busca retardar la ejecución de alguna resolución o evitar que una decisión judicial se materialice; por su parte, la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura de la promoción se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego; de manera que lo que el citado artículo trata de evitar es la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio, o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen pues, en esas circunstancias, no es indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo o procesal correspondiente, por la propia improcedencia de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, esto, en aras de observar los principios de prontitud y expeditéz procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Registro digital: 188538

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. XCIII/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 359

Tipo: Aislada



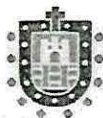


PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA DESECHARLAS DE PLANO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El citado dispositivo al facultar a los tribunales para desechar de plano las promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, no transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la finalidad perseguida por el legislador ordinario en el referido artículo 72, es la observancia del principio de inmediatez procesal consagrado en el numeral 17 de la propia Carta Magna, evitando que cualesquiera de las partes, con evidente finalidad dilatoria, formule peticiones notoriamente infundadas, a sabiendas de que no le asiste la razón legal, resulta inconcuso que no se está en el supuesto de que sea indispensable la previa audiencia del interesado ni de que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la referida garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Además, en los demás dispositivos que conforman el indicado código adjetivo, se prevén reglas suficientes y eficaces para evitar que se deje en estado de indefensión a las partes y para que se les facilite el acceso a tribunales previamente establecidos, que diriman las controversias judiciales de su competencia, en forma pronta, expedita, completa y justa".

"Registro digital: 194593
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 2a. XV/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 238
Tipo: Aislada

PROMOCIONES IMPROCEDENTES. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 270 DEL PLENO). En aplicación analógica de la referida jurisprudencia, la facultad del Juez establecida en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,





relativa al desechamiento de plano de los incidentes y recursos notoriamente frívolos o improcedentes, no contraría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, puesto que se trata de un precepto que tiene como fin acelerar el curso del procedimiento en concordancia con lo que dispone el artículo 17 constitucional, ya que es común que alguna de las partes, con una evidente finalidad dilatoria, formule peticiones que sabe son infundadas y que no le asisten los presupuestos de hecho o de derecho que justifiquen su proceder, porque, en esas condiciones, no resulta indispensable la previa audiencia del interesado en que se admita a trámite su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento relativo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la susodicha garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece”.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 18 y 122 del citado ordenamiento legal y 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria en materia fiscal federal, en términos del segundo párrafo del numeral 5 del Código Tributario Federal invocado, se DESECHA DE PLANO el recurso administrativo de revocación, promovido por Rafael Romero Vicedas, en contra de la *"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"*, con número de control 100305233521335C25054 y número de crédito ME-PLUS-1339-2023, de 4 de julio de 2023, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente a marzo de 2023.

SEGUNDO. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme a lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/161/23/XLI
Oficio No: SAC/268/2023/XXV
Hoja: 10/10

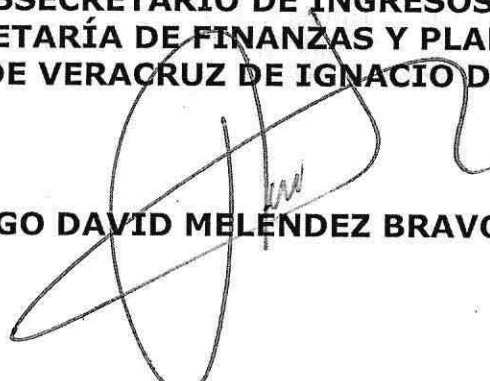
medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO



Recibi original.



13/12/2023.

C.c.p.- Expediente.
LIC. MBBM*TDJ*LDM

